

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	16/12/2024 08:55	Fecha/hora resolución	16/12/2024 09:25
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002192
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000147-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Apósito estéril con plata iónica, código 2-94-01-0605 ( Art. 60 inciso d, de la LGCP)		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002103	25/11/2024 16:24	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

## 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

## 4. \*Resultando

I.- Que el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se presentó recurso de objeción ante este órgano contralor, interpuesto por la empresa Hospimedica, Sociedad Anónima. Lo anterior por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), en contra pliego de condiciones de la Licitación Menor N° 2024LE-000147-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de Apósito estéril con plata iónica, artículo 60 inciso d).

II.- Que mediante auto No. 8052024000002290 de las once horas cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración en el formulario electrónico correspondiente, según consta en el expediente digital del recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 5. \*Considerando

### 5.1 - Recurso 8002024000002103 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

**I. SOBRE LA COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO INTERPUESTO.** Como punto de partida, resulta importante referirse acerca de las facultades que goza esta División para conocer el recurso interpuesto, ello con el fin de aclarar su competencia con respecto al conocimiento de recursos de frente a las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP). Con base en lo anterior, el artículo 95 inciso c) de la LGCP establece que la Contraloría General ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de un procedimiento promovido al amparo de lo dispuesto en el numeral 60 inciso d) de la LGCP, cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

En el caso particular, de conformidad con la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas, se tiene por acreditado que el pliego de condiciones recurrido corresponde a la Licitación Menor N° 2024LE-000147-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra de Apósito estéril con plata iónica, artículo 60 inciso d), modalidad entrega según demanda ([2. Información de Pliego de condiciones]; "Ingreso del pliego de condiciones"; [1. Información general]; Número de procedimiento; Nombre de la institución; Descripción del procedimiento; Tipo de procedimiento; Tipo de modalidad). Asimismo, el pliego de condiciones electrónico dispone en el apartado "8. Entrega", lo siguiente: "*Se establecen 3 entregas referenciales: La primera entrega por 145.000 unidades a 60 días naturales después de notificado el contrato en SICOP, las entregas subsiguientes por 90.000 unidades cada una con 4 meses de intervalo; estas se realizarán conforme a lo propuesto, las cuales pueden variar con previo aviso. La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida, las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación*".

De frente a lo expuesto, resulta evidente que nos encontramos ante un procedimiento tramitado bajo la modalidad de entrega según demanda, que ha sido estimado por la Administración en un monto anual de ₡390.952.250 por cada periodo (de un total de 4) para un monto total de ₡1,563,809,000.00 y que surge como licitación menor al amparo de lo establecido en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, sea al adquirir (independientemente de su monto) implementos médico quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos.

Por otro lado, resulta necesario indicar que para determinar que existe una autolimitación impuesta por parte de la licitante, en resguardo del principio de seguridad jurídica, esta debe encontrarse expresamente manifestada desde el pliego de condiciones, en el que quede claro que se ha impuesto un monto máximo de compra durante el periodo de ejecución contractual utilizando para ello por ejemplo, el tope de compra del procedimiento realizado o cualquier otro que defina la propia Administración, sin que referencias al Reglamento de Distribución de Competencias en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obra Pública en la Caja Costarricense de Seguro Social, constituya en una autolimitación en sentido estricto, ya que esto es considerado para efectos del control interno para definir el competente a adjudicar en la CCSS y no en una autolimitación de consumo. Sobre el tema, pueden observarse las resoluciones R-DCA-SICOP-01079-2023 de las 9:08 del 13 de setiembre de 2023 y R-DCP-SICOP-00437-2024 de las 10:42 del 1 de abril de 2024.

A partir de lo expuesto, al no encontrarse alguna limitación de consumo establecida en el pliego de condiciones y al ser el procedimiento una **cuantía inestimable**, se debe equiparar a una licitación mayor de acuerdo con los artículos 55 de la LGCP y 143 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Así las cosas, al no encontrarse **alguna limitación de consumo y al ser el procedimiento de cuantía inestimable**, es claro que se debe equiparar el procedimiento a una licitación mayor en los términos del artículo 55 de la LGCP y en consecuencia, esta Contraloría General sí ostenta la competencia para el conocimiento del recurso de objeción interpuesto. Sobre el tema, pueden observarse -entre otras- las resoluciones R-DCA-SICOP-00743-2023 de las 11:59 del 4 de julio de 2023 y R-DCA-SICOP-00993-2023 de las 13:49 del 29 de agosto de 2023.

## **II.- SOBRE EL FONDO. RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

### **i) Sobre el empaque primario y empaque secundario. Criterio de División.**

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula en cuanto al empaque primario lo siguiente: "*(...) Cada empaque debe tener en español lo siguiente: (...) libre de látex, hipoalérgico, de uso médico, libre de pirógenos, no tóxica, un solo uso puede llevar simbología*". En cuanto al empaque secundario el pliego de condiciones regula lo siguiente: "*Estas cajas deben tener los mismos datos solicitados en el empaque primario, en idioma español y además especificar la cantidad contenida, siglas CCSS y código institucional 2-94-01-0605*".

La recurrente indica que las casas comerciales que distribuyen dispositivos médicos estandarizan sus empaques, no resultando en empaques exclusivos para Costa Rica ni para un cliente en particular, por lo que alega la imposibilidad de cumplir con dicho requisito, considerándose así como una limitación a la participación de los potenciales oferentes. En consecuencia, solicita que las características mencionadas previamente, tales como el libre de látex, hipoalérgico, de uso médico, libre de pirógenos, no tóxica, sean eliminadas del empaque primario y secundario.

La Administración responde por medio de los oficios números AGM-CIEMQ-0180-2024 y AGM-CIEMQ-0181-2024, ambos emitidos el 28 de noviembre del 2024 por la Comisión de técnica de normalización y compras de implementos médicos, manifestando que la información que el recurrente solicita omitir de los empaques primarios y secundarios resulta de bastante relevancia para los funcionarios que lo utilizan en el cuidado directo, así como para los usuarios finales, ya que esta información brinda seguridad de que el insumo cumple con los requerimientos y necesidades de la población que requiere atención de salud. Agrega que con esta información se busca garantizar que el insumo que se pretende adquirir cumpla con los más altos estándares de calidad, ya que son utilizados directamente con los pacientes.

Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División el documento titulado "01- Ficha técnica 2-94-01-0605 VERSIÓN 0034", específicamente la cláusula 7.2, referente a la cantidad de muestras a presentar en la oferta, se indica la posibilidad de los oferentes de poder presentar etiquetas complementarias con la finalidad de que se pueda incluir la información obligatoria cuando ésta no esté indicada en el etiquetado original.

No obstante, se observa que la recurrente no tomó en consideración lo indicado en la cláusula 7.2 en donde se permite que el oferente presente etiquetas complementarias, resultando esta cláusula en un insumo para que la recurrente pueda presentar la etiqueta con las características que solicita la Administración y no tener así que eliminar lo establecido previamente en el presente pliego de condiciones.

Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la recurrente referente a la posibilidad de presentar el empaque sin que el mismo indique específicamente determinadas características, se observa que en cuanto a su alegato la recurrente no presentó ningún elemento de prueba que

permita dar por asentado, que la modificación al pliego de condiciones que propone, resulta ser necesaria a efectos de lograr una mayor participación en el concurso en salvaguarda del interés institucional, y no sólo cambios que le permitan ajustar las características técnicas del pliego a sus intereses particulares.

A su vez, no demuestra la objetante como el hecho de no especificar dentro del empaque primario y secundario las características solicitadas dentro del pliego de condiciones, no resultan en una afectación al interés institucional. Adicionalmente, se observa el alegato de la recurrente en cuanto a que no resulta posible cumplir con los requisitos establecidos porque los empaques ya se encuentran estandarizados, por lo que el establecer este requisito resulta en una limitación a los potenciales oferentes, sin embargo, se echa de menos, el desarrollo y prueba por parte de la recurrente que demuestre que dentro de las circunstancias del mercado actual no se ubican productos que cuenten con un empaque que cumpla con los requisitos establecidos y cómo esto a su vez no puede ser satisfecho por ninguna empresa.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aportan prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**ii) Sobre el empaque terciario. Criterio de División.** En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Cajas de cartón corrugado fuerte y resistente, conteniendo 100 a 200 unidades.”*

La recurrente indica que en el mercado los fabricantes manejan diferentes cantidades por empaque, además, manifiesta que una modificación al requisito establecido dentro del pliego, no resulta en una afectación a la funcionalidad del insumo ni la capacidad de almacenamiento y/o distribución. En consecuencia, solicita que se permita modificar dicho requisito a una cantidad de 50 a 200 unidades.

La Administración responde por medio del oficio número DABS-ALDI-CDC-4098-2024, emitido en fecha del 27 de noviembre del 2024 por el área de almacenamiento y distribución, manifestando que de acuerdo con análisis realizado por la institución no es posible aceptar lo solicitado por la recurrente, debido a que la misma genera una afectación negativa sobre los procesos de aliste y despacho del insumo, así como la dinámica operativa en los centros de salud.

Como punto de partida, debe recordarse que la Administración ostenta amplia discrecionalidad en la definición de las cláusulas que conforman el pliego, siendo entonces que corresponde a la objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación pública o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

Precisado lo anterior, la objetante no ha traído estudio técnico que permita dimensionar cómo su pretensión podría garantizar la necesidad institucional y desde luego atender el interés público por el cual se promueve el proceso, ya que no se acreditó de qué forma lo dispuesto en el pliego provoca una limitación injustificada a la participación de los oferentes.

En este sentido, se echa de menos también el ejercicio de fundamentación y acervo probatorio por parte de la recurrente, que demuestre que su empresa no puede cumplir con el contenido de 100 a 200 unidades requeridas por la Administración. A su vez, se reitera que la recurrente no demuestra el modificar la cantidad de unidades, no ocasionar alguna lesión al interés público o bien se mantiene la misma efectividad para la Administración con el hecho de entregar una cantidad menor, pues solo argumenta que en el mercado los fabricantes manejan diferentes cantidades por empaque por lo que una modificación al requisito establecido dentro del pliego cartelario, no resulta en una afectación a la funcionalidad del insumo ni la capacidad de almacenamiento y/o distribución, sin embargo, no logra demostrar la recurrente cómo la realidad del mercado y de las demás empresas no pueden cumplir con la cantidad solicitada por la Administración.

De esta forma, al considerar esta División que el argumento de la objetante carece de fundamentación al no realizar el correcto ejercicio de justificación que pruebe la relevancia de su propuesta de modificación, además tampoco se aporta prueba idónea y pertinente que sustente su alegato, se **rechaza de plano** el presente extremo del recurso por falta de fundamentación, conforme el artículo 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

**iii) Sobre la orden de adquisiciones. Criterio de División.**

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicando al proveedor con 60 días naturales de anticipación (...)”*

La recurrente indica que al ser los insumos manufacturados e importados del exterior, resulta necesario que la Administración tome en consideración que los tiempos requeridos para la producción, el transporte y la nacionalización de la mercancía no son suficientes para asegurar una entrega efectiva, especialmente si la Administración realiza cambios en las cantidades o en los plazos de entrega previamente establecidos. A su vez, alega la recurrente que se debe tener en cuenta que existen imprevistos y posibles complicaciones en los tránsitos marítimos, los cuales podrían afectar significativamente los tiempos de entrega.

Para ello, aporta documento denominado “Carta de la Consolidadora (Europa)” el cual es emitido en fecha del 22 de noviembre del presente año, por Vivian Gonzalez Chaves, supervisora de operaciones de la empresa Econocaribe Consolidadora Tica SA, cuyo contenido indica lo siguiente: *“El transporte marítimo de contenedores en esta ruta tiene una duración promedio entre 40 a 60 días, dependiendo de diversos factores logísticos. Entre los principales elementos que pueden influir en este plazo se encuentran: Capacidad de carga y congestión portuaria: Factores que afectan los tiempos de embarque y descarga, incidiendo directamente en el tiempo total de tránsito. Irregularidad en servicios marítimos: La disponibilidad de embarcaciones puede ocasionar semanas adicionales de espera entre los embarques. Condiciones climáticas: Fenómenos como tormentas o huracanes, especialmente durante la temporada de lluvias, pueden generar retrasos. Procesos aduaneros y portuarios: Inspecciones y gestiones documentales suelen ser fuentes de demoras. En este contexto, el tiempo estimado de tránsito para los contenedores es de 40 a 60 días, con posibilidad de aumentar según las circunstancias descritas”*. En consecuencia, la recurrente solicita que se modifique el plazo establecido de 60 días naturales, para que en su lugar se solicite un plazo de 120 días naturales.

La Administración responde por medio del oficio DABS-AGM-8122-2024, emitido en fecha del 27 de noviembre del 2024, por el área de gestión de medicamentos, manifestando que el producto corre el riesgo de desabastecimiento para la recepción de la primera entrega, al ampliar más el plazo de esta entrega, de acuerdo al plazo propuesto por la recurrente. A su vez, manifiesta que no existe un estado de indefensión al

proveedor, ya que el mismo va a tener con antelación el conocimiento en cuanto a las cantidades que se van a requerir incluso antes de la entrada en vigencia del contrato, además conoce las necesidades institucionales para cumplir con los compromisos adquiridos. Adicionalmente, manifiesta que por tal razón no sería procedente establecer un período o plazo mayor en la comunicación de las necesidades, ya que se extendería los tiempos de respuesta y con ello la imposibilidad de abastecimiento oportuno y continuo de un insumo tan vital, perdiendo la figura de entrega a demanda, siendo más de entregas fijas por los plazos extensos de respuesta que pretende la objetante.

Siendo así, se observa que si bien la objetante propone modificar el plazo establecido en la orden de adquisiciones, remitiendo como prueba una carta emitida por la empresa Econocaribe Consolidadora Tica SA, que aporta junto a su recurso para justificar el plazo propuesto, lo cierto es que no realiza un ejercicio idóneo para demostrar que el plazo que propone de 120 días, no supone un riesgo de desabastecimiento del producto para la Administración -en virtud de su criticidad- ni tampoco que el plazo contemplado en el pliego de condiciones sea imposible de cumplir de acuerdo a la situación actual del mercado.

De ahí que, la objetante no ha demostrado que el tiempo de transporte propuesto corresponda al mejor plazo que podría negociarse para el traslado o producción de este objeto o bien, que éste sea el promedio de entrega que se maneja en el mercado; esto es así, pues se desconocen qué otras propuestas de logística de mercancías analizó la objetante, siendo dicho ejercicio indispensable, ya que permitiría contrastar cada uno de los plazos ofrecidos por las distintas empresas transportistas y así determinar un promedio que en caso de resultar coincidente con el plazo que se propone, confirma la tesis de la recurrente, no obstante, nada de esto fue efectuado.

Adicionalmente, parece ser que el plazo que propone la objetante se sustenta en las particularidades de su empresa y su logística y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia. Así las cosas, ante la falta de desarrollo de la recurrente, este órgano contralor no puede tener por acreditada la existencia de alguna limitación injustificada a la participación y por lo tanto lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por carecer de fundamentación.

#### iv) Sobre el plazo para la primera entrega. Criterio de División.

En relación con el tema objetado, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *“Días Primera Entrega: 60 Naturales”*

La recurrente indica que respecto a los tiempos de tránsitos marítimos actuales 60 días naturales no es un plazo prudente para lograr la manufactura, despacho, nacionalización y colocación de los insumos. Añade que la realidad debe ser considerada en la tramitación de una nueva compra para no inducir al futuro contratista en incumplimientos contractuales por imposibilidad de cumplir con los tiempos de entrega. En consecuencia, solicita que se modifique el plazo establecido para la primera entrega de 60 días naturales, para que en su lugar se solicite un plazo de 120 días naturales después de ser notificado el contrato.

La Administración responde por medio del oficio DABS-AGM-8122-2024, emitido en fecha del 27 de noviembre del 2024, por el área de gestión de medicamentos, manifestando que el producto corre el riesgo de desabastecimiento para la recepción de la primera entrega, al ampliar más el plazo. A su vez, manifiesta que no existe un estado de indefensión al proveedor ya que el mismo va a tener con antelación el conocimiento en cuanto a las cantidades que se van a requerir incluso antes de la entrada en vigencia del contrato, además conoce las necesidades institucionales para cumplir con los compromisos adquiridos.

Contextualizados los argumentos de las partes, resulta importante recordar que el plazo de entrega es un elemento esencial de toda oferta, para lo cual esta División ha señalado: *“(…) Sobre el plazo de entrega resulta necesario resaltar, que es aquel dentro del cual el oferente se compromete a cumplir con el objeto contractual, por lo que es un elemento esencial y relevante dentro de la contratación. En vista de lo cual, el plazo de entrega debe ser un elemento definido con precisión, debe ser real, cierto y ejecutable, pues de lo contrario el oferente como futuro contratista, se podría estar colocando desde un inicio en una situación de incumplimiento contractual y como tal, contrariando las reglas de la buena fe negocial. Así, si bien el plazo de entrega que dispone un oferente lo es con base en su conocimiento y experticia del negocio, el mismo debe permitir cumplir de forma real, cierta y definitiva con las obligaciones del cartel. Lo cual implica que de frente al tipo de bien y condiciones cartelarias, el oferente debe poder demostrar el cumplimiento de cada uno de los requerimientos cartelarios establecidos por la Administración para la entrega del bien, en el plazo ofrecido (...)”* (resaltado no es parte del original) (R-DCA-1195-2018 de las 10:36 del 14 de diciembre de 2018).

En virtud de lo expuesto, es claro que el plazo de entrega debe ser real, cierto, definitivo y desde luego ejecutable, pues de este depende el cumplimiento del objeto del concurso. Establecido lo anterior, en el presente caso se observa falta de fundamentación, pues la objetante no ha demostrado mediante la acreditación de prueba, que la modificación en el plazo de entrega que solicite resulta razonable, para lo cual debió detallar cada una de las actividades que conlleva entregar el insumo con sus respectivos tiempos de forma que finalmente se alcance un periodo máximo de 120 días naturales.

Por otra parte, la recurrente se restringe a señalar que resulta necesario considerar que los tiempos requeridos para la producción, el transporte y la nacionalización de la mercancía no son suficientes para asegurar una entrega efectiva, especialmente si la Administración realiza cambios en las cantidades o en los plazos de entrega previamente establecidos, lo cual tampoco desarrolla ni delimita en cuanto al tiempo promedio que toma a un proveedor de este tipo de insumos entregar el mismo. Tampoco desarrolló ni demostró cómo su empresa se encuentra imposibilitada para cumplir con el plazo de 60 días hábiles establecidos por la Administración y cómo dicha modificación satisface en igual o mejor medida el interés institucional.

Adicionalmente, parece ser que el plazo que propone la objetante se sustenta en las particularidades de su empresa y logística y no en el resto de los potenciales oferentes, por lo cual no es viable ajustar el pliego de condiciones a mera conveniencia. Así las cosas, ante la falta de desarrollo de la recurrente, este órgano contralor no puede tener por acreditada la existencia de alguna limitación injustificada a la participación y por lo tanto lo procedente es el **rechazo de plano** de este punto del recurso por carecer de fundamentación.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## Recurso 800202400002103 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

### Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

## Recurso 800202400002103 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se recomienda observar el apartado titulado "Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR".

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/12/2024 09:14	<b>Vigencia certificado</b>	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
<b>DN Certificado</b>	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/12/2024 09:21	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/12/2024 09:25	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/12/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02061-2024	<b>Fecha notificación</b>	16/12/2024 13:13